REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 53 Referencia:

Año: 1925 Fecha(dd-mm-aaaa): 28-03-1925

Titulo: SOBRE REPRESENTACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL A LA XXIII, CONFERENCIA DE LA

UNION INTERPARLAMENTARIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04612 Publicada el: 07-04-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ceremonial y protocolo

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.462

Rollo: 97 Posición: 772

Vienen B. 26.250.00 Charles de Circuito (M)

Matticulo 93 Para pasajes dir reus y sus custodias, etc. 500.00 CAPÍTULO V

Amagado de Circuito (M)

Articulo 164 Para inves-

CAPÍTULO VI

Ginsles varios del Departa mala de Gobierno y Justicia

Arthoulo 180. Para Misio on the indigenes que vengan

Articulo 187. Pare pagar la casea comprade al señor post M. Márquez, por escri-tama atmero 1033 de 19 de Beptiembre, para Oficina de Correce y Telegrafos de Chi-

Articulo 188. Para gastos dim nunterial y personal de la Chromoscripción de San Blas.

Suma......B/ 84.000.90

Articulo 2º Esta ley comenzará a redasde su saución.

Donte en Panamá, e los veinticinco días del unes de Marzo del año mil novecien-non voluticinco.

AUGUSTO A. CERVERA.

III Becretario,

Arcadio Aguilera O.

6.000.00

50.000.00

muliblica de Panamá.—Poder Ejecutivo Unicional.—Panamá, 25 de Marzo de

Mubliquese y ejecútese.

R. CHIARI.

III Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LOPEZ.

> LEY 53 DE 1925 (DR 28 DR WARZO)

million representación de la Asamblea Nacional a teria.

Ilas Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Articulo único. Destinase in suma de mini balboas (Bs. 6 000:00) para atendra ios gastos que demande la representa de la Asambieió ne la Asambieió a Ciocional ante material de la Unión Interminamentaria que se verificará en Waston en Octubre del presente año, comunique se incluirá en el Presupuesto de Castos de la próxima vigencia.

Unda en Panama, a los veinticiuce días Indianes de Marzo del año de mil nove Illumbos veinticinco.

III Presidente.

AUGUSTO A. CERVERA.

IIII Secretario

Arcadio Aguilera O.

Mamphiblica de Panamá.—Poder Ejecuti-no Nacional.—Panamá, 28 de Marzo de 1925.

Publiquese y ejecutere.

R CHIARI

III Secretario de Relaciones Exteriores

H. F. ALFARO.

LEY 54 DR 1925 (DE 28 DE MARZO)

nas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panama,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase hasta la suma de circuerta mil balboas (B. 50.000.00)

para atender a los gastos de la demarca ción de los limites entre Panamá y Co lombia.

Esta cantidad será incluída en el Pre-puesto de Gastos del bienio de 1925 a 1927.

Arriculo 29 Antorizase al Poder Eje Artículo 2º Autorizase ai Poder Eje-cutivo para señalar los sueldos del per-sonal de la Comisión Demarcadora, crear los empleados auxiliadores que sean no cesarios y señalarles los sueldos que de-ban corresponderles, todo lo cual será acordado en Consejo de Gabinete.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente.

AUGUSTO A. CERVERA.

El Secretario

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecuti-vo Nacional.—Panamá, 28 de Marzo de 1925.

Publiquese v ejecütese

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 55 DE 1925 (DE 30 DE MARZO) sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que viuiere al país como pasajero de tercera clase, con ánimo de trabajar aquí por su propia cuenta, remitirá a la Secretaría de Relacuenta, remitirá a la Secretaria de Rela-ciones Exteriores por conducto del Cón-sni de Panamá en el puerto de partida, la prueba de que posee los recursos usce-sarios para dedicarse a negocios particu lares; y la Secretaria de Relaciones Ex-teriores, una vez que adquiera la certeza de que el interesado cuenta efectivamen-te con medios para trabajar inpendiente-mente, autorizará al Cónsul para que vise el pasaporte del interesado con des-tino a Panamá.

Artículo 2º Los inmigrantes que no hayan sido contratados por el Gobierno, depositarán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la suma de ciento cincuenta balboas (B/150.00) v. por medio de memorial. pedirán al Despacho de Relaciones Exteriores que se les permita la entrada al país. Esta suma será devuelta al inmigrante o a su representante al cabo de un año, siempre v cuando que el Poder Ejecutivo considere que el inmigrante ha adquirido un empleo de carác ter estable o posen los medios para atender a su aubsistencia. Sólo se devolverá este depósito antes del término señalado, en caso de repatriación o en caso de en caso de repatriación o en caso de muerte del innigrante.

Artículo 3º La persona o Compañía que traiga al país extranjeros, tuya intigración no esté prohibida, para trabar jar asu servicio, no tendrá que bacer depósito alguno si el Poder Ejecutivo lo considera innecesario.

En todo caso, la persona o Compañía se comprometrá, mediante garantía a satisfacción del Gobierno, a repatriar a su costa, en cualquier tiempo en que queden cesantes, a todos o a cualquiera de los trabajadores que desearen traer. Astmismo pagará los gastos que cansen cualesquiera de ellos, en caso de ser almitidos en Hospitales, Manicomios u otros Satablecimientos oficiales de caridad mientras se le o se les embarca pa-

otros Establecinientos oficiales de caridad, mientras se le o se les embarco para el lugar de procedencia.

Artículo 4º La persona o Compañía, una vez que reciba autorización de la Secretaria de Relaciones Exteriores para traer los trabajadores, summistrará a esta Oficina, lo mismo que al funcionario Consoltar de Panamá en el puerto de embarque, listas contentivas de los nombres de las personas que desea traer, con expresión del lugar de su nacimiento y de residencia de cada inmigrante y de los nombres y directiones de sus esposas, padres, hijos o bermanos, debidamente antenicades por la autoritad com petente del lugar de contrateión.

Artículo 5º Toda persona que com-

Articulo 5º Toda persona que com-pruebe estar domicilada en el paía, po-drá hacer venir a sus ascendientes, con-

yuges o descendientes legítimos al territorio de la República, si viajaren en tercera ciase, mediante autorización que el
Despacho de Relaciones Exteriores dará
al Cónsul de Panamá en el puerto donde
tales ascendientes, cónyuge o descendientes deban embarcar para Panamá.
Esta autorización se dará solamente
cuando el interesado la solicite, acompafiando al memorial respectivo las pruebas de su parentezzo con las personas
que dessa traer, y también, las pruebas de que posee los medios para atender a
la subsistencia de ellos.

Attículo 6º Los Cónsules de la Panó

la subsistencia de ellos.

Artículo 6º Los Cónsules de la República no podráu visar el pasaporte de ningún inmigrante al país, siu la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Bl Cónsul, que a pesar de esta prohibición visare pasaportes, incurrirá en multa igual al valor de un pasaje de tercera clase, de Panamá al lugar de donde hubiera partida el jungurante. de hubiere partido el iomigrante.

de numere partino el tumigrante.

Artículo 7º Los sirios y libaneses que deseen venir al país como inmigrantes, además de llenar los requisitos que esta ley establece, deberán acompañar, junto con su solicitud, para que se les permita la entrada, un certificado de buena reputación y buenas costumbres, del Alto Comisario Francés de Siria.

Artículo 8º Esta ley reforma los ar tículos 1843 y 1882 del Código Adminis trativo.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año de mil novecientos veinticinco

El Presidente,

AUGUSTO A. CERVERA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá. --Poder Ejecutivo Nacional. --Panamá, 30 de Marzo de 1925.

Publiquese y ejecutese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 47

má, 2 de Abril de 1925.

La señora María O. vda, de García, ha pedido a este Despacho la revocatoria de la decisión de la Dirección General de Correos y Telégrafos en virtud de la cual doba pagar al Tesoro Nacional la suma de setenta y un balboas con treinta y cinco centavos (B. 11.35) que fueron hurtados en la noche del 4 de Dictembre último, de la Administración Principal de Correos de Santiago, ejerciendo violencia sobre la caja donde se encontraba. Administración de la cual se encuentra de correos consensas de la caja donde se encontraba. Pera vesolver esta solicitud se tiene Para vesolver esta solicitud se tiene

Para resolver esta solicitud se tiene en cuenta que la Dirección General de Correos y Telégrafos fundó la decisión en referencia en el hecho de que la señora vda, de Garcia no tomó las precauciones que la prudencia suylere para asegurar valores. y año cuando esta circunstancia la hace acreedora a ano sanción sus antresdentes de hoona sanción, sus antecedentes de ho-norabifidad requieren a favor de ella exención de la pena que por esta causa hubiera merecido.

En mérito de lo expuesto

SE RESUELVE:

Revocar, como se revoca, la decisión de la Dirección General de Correes y Telégrafes de que se na hecho mérito en esta Resolución.

Comuniquese y publiquese.

El Secretario de Gobierno y Justi cla

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registre de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Stephano Brothers», domiciliada en Philatelphia, Pennsylvania, para amparar y distinguir en el comercio productos de tabaco, muj especialmente cigarrillos.

*

3

La marca en referencia con-siste en la yalabra distintiva RAMESES, y se aplica en los efectos mismos o en las en-volturas, cajas pa quates, otros receptáciolos eteótera, de éstos de manera que se estima conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, todo tamaño y for-ma, y de introduetr variacio-nes en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá. Marzo 24 de 1925.

E. S. Humber.

República de Panamá. —Secretaría de Agricultura. —Panamá, 3 de Abril de 1925.

Publiquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de vencidos noventa días contados desde la fecha de la primera publicación, no se hubere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras

Suplico a usted se sirva ordenar el Supilco a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de Norte América a favor de la «KOHLER COMPANY» domiciliada en Kohter, condado de Sheboygan, Estado de Wisconsin, para amparar y distinguir en el comercio piantas para generar electricidad (selectrical generating piants»).

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

KOHLER

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etcétera, de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tama-ño y forma, y de introducir variacio-nes en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña todos los requisitos que exigen las leyes sobre el parti-cular.

Panamá, Marzo II de 1924.

E. S. Humber.

sepública de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 3 de Abril de 1925. República de Panamá.

Publiquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa dias después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura el Subsecretario del Despacho.

J. M. FERNÁNDEZ.